Oficia

DE LA PROVINCIA DE LEON

advertencia oficial

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números dal Boustín que correspondun al distrito, disponagan que se ilje un ejempler en el altio de costumbre, doude permanecerá hazta el regibo del número siguiente.

Los Speretarios cuidarán de conservar les Bolumbus coleccionades orderadamente para su encuadornación, que dobera verificares cada allo.

ek fuzkica los lunes, miércoles y viernes

Be ameribe en la Contaduría do la Diputación provincial, à cuntro pe-actas dincuenta celatinus: el trimostre, ocho pesetas al samestro y quince pesetas al são, à los particularen, pagadas al solicitar la succripción. Lue ragos de hera de la capital se harân por libranza del Circ mutua, admi-tiéndose sulo cellos en las assorticciones de intensita, y inframente por la fracción de peneta que resulta. Les auscripciones atrusadas se trobran con autrento proporcional. Los Ayuntamientos de este provincia abenacian la suscripción con arreglo à la ascala inserse en circular - e la Comincia provincia, publicada en los alumento de este Boleria, de fecha 24, 22 de Diciembre de 1405. Los Josgados municipados, sia distunción, des pesatas al año. Números aucitos, voluticinco céntimos de pesota.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Les distribusiones de las autoridades, creopta las que cette à instancia de parte no pobre, as innerta cui oficialmentes unimpiene vualquite manucle covercionite di activité uniformal que ditanne de las mismas; los la interia rationilar provinc el pago addinatado de veinte admiante de cesas not code libre de innervalente, la circular de la locaziolen provincial solan il de Diciempire da 1906, un succidimiente al neucodo de la libraturido de 20 de locaziolen provincial solan il de Diciempire da 1906, un succidimiente al neucodo de la libraturido de 20 de locaziones di circa nia, y auga sircular en activa públicate en les Bourspices Orichales de 20 y 22 de Diciempire, ya affado, la silonaria con arregite à la farifa que en memolo-mados Bourspires de inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De Igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real Pamilia.

(Gaceta del día 25 de junio de 1911)

MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Exposición

SEÑOR: La extraordinaria importancia que revisten los problemas relacionados con la Escuela, exige que cada uno de ellos sea atendido con especial Interés por el Ministerio de Instrucción Pública.

Nadie negară que uno de los más transcedentales es el referente à la higiene que implica el establecimiento de la inspección médica en las Escuelas, reclamada hace mucho tiem- : po por cuantos estiman en todo su valor el problema del porvenir de la

Es indispensable que el cumplimiento de las medidas higiénicas de carácter pedagógico se realice con la promittud y eficacia que exige la salud de los niños, estudiando, ade-más, con celo é inteligencia, todos los asuntos que directamente efectan en este respecto à la vida escolar. Este servicio se halla organizado en todos los países cultos, y España, donde sólo, por excepción, existe en algunas poblaciones, merced á la iniciativa de Ayuntamientos, Juntas locales o Médicos que han ofrecido espontáne+mente su concurso, no puede si g iir por más tlempo sin que I obligatorio.

el Estado establezca como menida general lo que desde fince muchos años debia existir normalmente en toda la enseñanza.

Desgraciadamente, los medios económicos de que este Ministerlo puede disponer, están may por bajo de sus necesidades de interés público, y una vez más tendrá que limitarse à un confenzo de organización sobre la base del concurso generoso de los profesionales, pero el Ministro que suscribe, seguro de que esa colaboración, le será atorgada, preflere iniciar la obra, aunque sea imperi-cta, à esperar el momento de una remota posible perfección.

Fundándose en estas consideraciones, que no han manester ciertamente de mayor desarrollo, y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1911.= SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo à decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea, con carác-ter general, en todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la Inspección Médica referi la a los locales y a los alumnos.

Este servicio dependerá de un modo inmediato de la Dirección Gane-ral de Primera Enseñanza.

Art. 2.º Serán base para la Inspección, los Vocales Médicos de las Juntas locales de Primera Enseñanza, tengan ó no el carácter de Sab-delegados de Medicina, los cuales procurarán recabar la cooperación de los demás Médicos de la localidad para el efecto de que la Inspección sea intensa y constante y abrace el mayor número de especialidades posibles. Para los referidos Vocales Médicos este servicio será

Art. 5.9 Hasta tanto que se consigne en los presupuestos un crédito especial para este servicio, los Ayuntamientos, vendrán obligados á prestur à los Inspectores Médicos de las Escuelas el uso del material de que dispongan en los Disponsa-rios y Casas de Socorro sostenidos por fondos municipales, é el que puedan adquirir para servicios de esta Indote.
Art. 4.º En las villas y ciudades

en que la extensión del radio municipal y el número de Escuelas existentes así lo aconsejen, se formarán distritos de Inspección Médica, distribuyendo entre ellos el personal que responda al liamamiento del Vocal Médico de la Junta de modo que el servicio quede atendido convenientemente.

Los referidos funcionarios elevarán á la Dirección General de Primera Enseñanza, para su aprobación, el plan que, de conformidad con lo dispuesto en el parrafo anterior, crean preferible en sus respectivas localidades, y lo harán así con la diligencia necesaria para que, pasadas las vacaciones reglamentarias del verano, pueda funcionar normalmente la Inspección Médica en to-

das las Escuelas.
Art. 5 ° La Dirección General de Primera Euschanza dictară, en el plazo máximo de un mes, las oportunas instrucciones técnicas que fijen el programa de la Inspección, los trabajos que para cumplirlo deban realizar los Inspectores, las reglas que han de presidir á la formación de los registros antropológicos é higiénicos y cuantas medidas se consideren necesarias para establecer

la debida unidad en este servicio. Art. 6.º En las loculidades donde ya exista la inspección Médica escolar a cargo de los. Ayuntamientos ó de las Juntas de Primera Enseñanza, quedară subsistente la organización actual, sin más modificación que la de snjetarse à las reglas técnicas generales que se determinen en cumplimiento del articulo anterior.

En Madrid continuară funcionan-

funta local con la colaboración de la Liga Popular Antituberculosa, cuyos elementos profesionales entraran á formar parte del personal inspector, dirigido por un Académico de la Real de Medicina, a propuesta de la misma Academia, y actuando co-mo Secretario el Vocal Médico de la funta.

Art. 7.º Los servicios que á la Inspección Médica presten los Médicos titulares, y en general todos los que desempeñen algún cargo dependiente del Estado, la Provincia ó el Municipio, se estimarán como de mérito para su carrera administrativa, mlentras no puedan ser retribuídos de un modo especial, para la que serán preferidos en su día los que hayan prestado su colaboración gratuita de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio à dieciséis de Junio de mil novecientos once,= ALFONSO,=El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta dal die 18 de Junio de 1911)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

rechosteráre

SEÑOR: El registro de las Asociaciones de carácter económico-social, que de algún modo tienen relación con el Instituto de Reformas Sociales, venta regulándose hasti ahora por la Real orden de 50 de Abril de 1908, que obligada á fas Gobiernos civiles á enciar trimestralmente al Instituto y à las Delegaciones de Estadística del mismo, relación de las Asociaciones constituídas y de las disueltas, en reloción al Registro que de ellas se lleva, con arreglo à la ley de Asociaciones.

La experiencia ha demostrado la necesidad de establecer nuevas nordo la Inspección organizada por la I mas para un servicio de tal importan-

cia, no sólo por su transcendencia estadística, sino también por relacionarse muy directamente con la constitución del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de Igual denominación, ya que las Asociaciones de carácter económico social que se hallen en determinadas condiciones, tienen derecho ciectoral para designar Vocales, así en el Instituto como en la Junios; siendo, por lo tanto, del mayor interés el poder tener siempre dispuesto un Censo que facilite la función electoral; porque si el Registro de la fundación de las Asociaciones es fácil en los Gobiernos civiles, no lo es tanto el que se reflere d las bajas, todo vez que la vigente ley de Asociaciones no obliga á dar noticia de la disolución de las mismas, ni á hacerla conster oficialmente.

Estes inconvenientes pedrán obviarse fácilmente, creando en el lostituto de Reformas Sociales un Registro de las mencionadas Asociacíanes, en el que se puede llevar el alta y la baja de las mismas, y formar así un Censo con datos exactos.

Fundando en las precedentes consideraciones, y previo infornte del Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Junio de 1911.= SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la dirección y custodia del Instituto de Reformas Sociales, un Registro de Asociaciones profesionales obreras, Asociaciones patronales, Asociaciones profesionales mixtas y demás instituciones económico-sociales, de carácter no lucrativo.

Art. 2.º La înscripción en este Registro será obligatoria para todas las Asociaciones de carácter económico-social que, con arreglo á las disposiciones vigentes, tengan o pretendan tener derecho de elegir Vocales del Instituto y de las Juntas de Reformas Sociales.

Las Asociaciones de esta índole que dejaren de cumplir esta obligación, no podran ejercitar el derecho electoral citado.

Para todas las demás Asociaciones é instituciones económico-sociales, será voluntaria la inscripción en el Registro del Instituto.

Art. 5,º La inscripción de las Asociaciones é instituciones constituídas, se verificará dentro de un plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º de Agosto próximo.

Dentro de este plazo, los Presidentes y Directores de las mismas realizarán las inscripciones, presentando en las oficinas del Instituto ó en las Delegaciones regionales respectivas, declaración escrita de los extremos siguientes:

- 1.º Nombre de la Asociación ó Institución.
- 2.º Domicilio social.
- 5.0 Fecha en que se ha consti-
- 4.º Su objeto.
- 5.º Número de socios que formen parte de ella.

Acompañarán además un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos, Memorias. Balances v demás documentos que se consideren necesarios, autorizados por su Presidente-

Art. 4.º Transcurrido el plazo de tres mades que se fija on el artícido anterior, las Asociaciones é Instituciones que se funden en lo sucesivo habrán de inscribirse en el Registro del Instituto, tan gronto como se constituyan, en la forma prescrita en oteho articulo.

Art, 5.º Cuando haya de verilicarse la renovación de la parte electiva del Instituto, se harálpor la Sección tercera y sus Delegaciones regionales una revisión del Registro de Asociaciones con función electotal en el mismo, à fin de incluir en todo caso las Asociaciones é lastituciones que se presenten a inscripcion y de excluir las que se hubieren

Dado en Palacio à 15 de Junio de 1911.=ALFONSO.=El Ministro de la Gobernáción, Antonio Barroso y Castillo.

(Gacetas de los dias 15 y 17 de Junio de 1411)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

CORREOS

Sección 3.ª-Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro tuedas, 22 kilometros, desde la oficina del Rarao de Boñar a Cofinal, y viceversa, bajo el tipo de 962 pese tas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta principal, con arregio à lo precej tuado en el capítulo I del titulo II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admiten proposiciones extendidas en papel timbrado de il.ª clase que se presenten en dicha Administración, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904,

hasta el día 1.º de Agosto próximo, à las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendra lugar en esta Administración principal el día 6 del citado mes de Agosto, á las once horas.

León 16 de Junio de 1911.=El Administrador principal, P. Avilés.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga à desempeñar la conducción del correo diario, desde la oficina de Boñat à Cofiñal, y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arregio á las condiciones contenidos en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la carta de pago que acredita haber deporitado en la fianza de ciento novenia y dos pesetas y cuarenta céntimos, y la cédula personal.

(Fechs, y firma del proponente.)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular.—Minas

Terminando en 50 del actual el piazo que concede la ley de 29 de Diclesibre de 1910 para que los deudores por el impuesto de canon de superficie de minas, puedan satisfacer sus descubiertos sin los recargas de apremio en que incurrieron, se requiere á los interesados para que realinen sus débitos antes de la indicada fecha de 50 del corriente, á evitar que puedan irrogárseles los perjuicios que en otro caso se les ocasiona; pues pasado el plazo señalado, se caducarán las concesiones, se declarará franco y registrable el terreno y se procederá por la vía ejecutiva à hacer efectivas las cuotas y recargos devengados hasta el 1.º de Enero de este año, de cuya penalidad les exime la precitada ley hasta fin del presente mes.

León 24 de junio de 1911.- Juan Ignacio Morales,

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negorindo de minas

ANUNCIO

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 26 de Mayo último, aparece la edición de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería, en la que se incluyen las disposiciones vigantes de la de 28 de Marzo de 1900, y es como sigue:

«Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los registros mineros se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decrete la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.
Art. 2.º El canon anual por hec-

târea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metaliferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y an-

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, sera indispensable que el Indeniero lete del Distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 5.º El cagon por hectáreas en las concesiones para · la explotación de sustancias minerales, se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo, que efec-tuará el concesionario en la Tesorería de Haclenda de la provincia donde radique la mina.

Art. 4.ª Se declaran caducadas, por ministerio de la ley, las concesiones para la explotación de las sustancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 51 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierto para con la Hacienda con todos sus bienes presentes y

Los concesionarios de explotaçiones mineras que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservaran sus concestones si satisfacen antes del 50 de lunio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de

apremio é intereses de demora. Art. 5º Los Delegados de Macienda remitirán á los Gobernadores cíviles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero a partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago en el canon, y los Gobernadores consignaran al pie de ella su acuerdo de declaración de que dar el terreno franco y registrable; relacion y acuerdo que se publicarán en el Boustix OFICIAL de la provincia antes del 15 de Febrero.

Art. 6.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas-registros, y por los Gobernadores civiles en los expediemes da cada mina.

Art. 7.9 Queda suprimido el recargo de 50 por 103 que sobre el ca-non de superfície estableció la ley de Presupuestos de 50 de Junio de 1892

Art. 8º Sabsistiră el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las sustancias enumerijoas eh el art. 2.", å excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el art. 1.º de la ley de 5 de Abril de

Art. 9.º Continuară entendiéndose por producto bruto de una mina el valor integro del mineral, tal como se halle en depósito o alniacenes de! Establecimiento en estado de venta para su beneficio,

La determinación de este valor, para los efectos fiscales, se obtendran por la Hacienda, independientemente de la que el concesionario declare y del destino que se de al mineral, deduciendolo de la ley y cantidad de éste, asignándote el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor así obtenido, se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 10. La cantidati del mineral se inspeccionarà por la Dirección general de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guias de circulación, desde la mima al Establecimiento metablerica de la mima al Establecimiento metablerica de la puerta de destigua.

lúrgico ó al puerto de destino.
Art. 11. La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de Minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección general del Ramo, a los cuales se proveera de los elementos necesarios pera realizar ensayos quimicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en elfa declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas, y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

 Recoger muestras para su enseyo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas.

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los dépositos del mineral, y en su caso, el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales de los almacenes.

5.º Estudiar los medios de trans-

porte empleados.

Art. 12. Los expresados trabajos h-brán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección general de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos à la misma que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los logenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estime oportuno,
visitas de inspección á las mismas,
comprobando, en su caso, por medio
del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales.

2.º Confeccionar la estadistica anual de los impuestos mineros.

5.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas gono improductivas; y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.
Art. 13. Los mensionados Ingenieros de Minas no podrán ejercer su profesión fuera der servicio de la

Hacienda.

Art. 14. Los ingenieros del Cuerpo á que se refiere el art. 11, serán
los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de
productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las

modificaciones que procedan.
Se presumirá de buena fe, salvo
prueba en confrario, todo error en
cantidad ó en ley, que no produzca
diferencia superior al 15 por 100 en
la liguidación del impuesto, quedan-

do tan sólo obligado el contribuyente à ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel limite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá ana multa del tercio al quíntuplo de la cantidad defraudada.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legalos procedentes.

La Dirección general de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 16. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno habiese explotado la mina sin declarar la producción en tiprimera quíncena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quíntuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

Articulos adicionales

1.º Se autoriza al Goblerno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siemore que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, a fuicio do la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros labores de investigación é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo me-

2.º Quedan derogadas todas las diseosiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley.

5.º El Gobierno hará una edición

5.º El Gobierno hará una edición de esta ley, incluyondo la parte que queda vigente de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Madrid 25 de Mayo de 1914.= Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirao Rodrigañez.•

Lo que se reproduce en este periodico oficial para conocimiento de los mineros de esta provincia y el público en general.

León 16 de Junio de 1911.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

AYUNTAMIENTOS

Alvaldia constitucional de Priaranza

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de hase para la derrama de la contribución territoriai para el año 1912, se halla expuesto al público en Secretaria por termino de ocho dias, para que puedan hacer cuantas reclanaciones se estimen oportunas.

Priaranza 17 de Junio de 1911.= El Alcalde, Luis Ehriquez.

> Alcaldia constitucional de Palacios de la Valduerna

Por término de quince dias y para oir reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el apéndice ai anillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución

territorial para el próximo año de 1912.

Palacios de la Valduerna 18 de Junio de 1911.—El Alcalde, José Fernández.

Alvaldía constitucional de Villadangos

Se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince dias para oir reclamaciones, el apéndice al amiliaramiento de rústica para el año de 1912.

Villadangos 15 de Junio de 1911. Cayetano Villadangos.

Alcaldia constitucional de Villadecanes

Se hallan ekpnestos al púrifico per el término de quince días en esta Secretaría, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos del año 1912, con el fin de oir las rectamaciones procadentes.

Villadecanes 10 de Junio de 1911. El Alcatde, Francisco Valle.

Alcaldía constitucional de Valdelugueros

Para oir reclamaciones se hallan expuestas al público por término de ocho dias las relaciones de pecnaria, base del reparto de 1912, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Valdelugueros 18 de Junio de 1911.=El Alcalde, José Orejas.

Alcaldia constitucional de Congosto

Terminados los apéndices al amiflaramiento de este Municipio, se hallan expuestos al público en la Secretaría por término de quince dias, para oir reclamaciones.

Congosto 20 de Junio de 1911.= El Alcalde, José A. Jáñez.

Alcaldía constitucional de Riello

Para oir reclamaciones se balla expuesto al púlnico en la Secretaria de este Ayuntamiento por quince dias, à contar desde la aparición de este anuncio en el Bolerín Official, el apéndice al amiliaramiento por er concepto de rústica y las fistas de pecuaria que han de servir de base al reparto para 1912.

Riello 20 de Junio de 1911.-El Alcalde, Antonio Hidelgo,

JUZGADOS

Don Miguel Santos, Juez municipal de Soto de la Vega.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Santa Colomba de la Vega, à

veintiocho de Marzo de mit novecientos once: visto por el Tribunal municipal dei distrito de Soto de la Vega, el precedente juicio verbal, à instancia de Severiano Santos, en nombre de Miguel Pèrez, vecinos de La Bañeza, contra Fernando Fernândiez, vecino de Santa Colomba, en reclamación de trescientas seis pesetas, procedentes de obligación y de vino dado al flado;

Fallamos que debemos condenar y condenamos al demandado Fernando Fernandoz, á que pague al representado del actor, la cantidad de trescientas seis pesetas por el concepto que dice la demanda, con imposición de costas al mismo demandado. Así por nuestra sentenoia, definitivamente juzgando, lo promunciamos, mandamos y firmamos.— Miguel Santos.—Mariano Akindo. Mateo Fernández.

Y para se inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado, expido y firmo el presente en Soto de la Vega á treinta y uno de Mayo de mil noveclentos once. «Miguel Santos. Ante mí. Edoardo González.

Don José Quiroga Boáriguez, Secretario dei Juzgado municipal de Vega de Valcarce.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil seguido ante el Tribunal de Justicia municipal de este término por virtud de demanda de D. Vicente Alvarez García, vecino de Moñón, contra su convecino Manuel Santín Herrero, sobre que se declare está obligado á pagar medidas de grano centeno de pensión foral, y se le condene al pago de determinada cantidad de las mismas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son un tenor siguiente:

«Sentencia.-En el Juzgado municipal de Vega de Valcarce, à primero de Mayo de mil novecientos once; los señores que componen el Tribunal, D. José Sampedro Quiñones, Juez municipal suplente, Presidente, por indisposición del propietario, y D. Manuel Carrete Rodríguez y D. Balbino Lolo Monrancaño, Adjuntos: habiendo visto el juncio verbal civil seguido ante el mismo, entre partes: como demandante, D. Vicente Alvarez García, mayor de edad, viudo, jabrador v vecino de Moñón, y como demandado Manuni Santin Herrero, casade, jortralero, mayor de edad y vecino del mismo pueblo de Moñón, sobre que se declare que éste está obligado á pagar anualmente parte de una pensión foral que se smisface en Monón al Excino. Sr. Conde de Peña-Ramiro, y pague al actor como cabezalero las cinco últimas anualidades que le adeuda, y

»Fallamos one deberpos declarar

v declaramos que el demandado Manuel Santín Herrero está obligado, como heredero de José Santín, y como conforista, á pagar al Excelentisimo Sr. Conde de Peña-Ramiro appalmente cuarenta y un litros, sesenta y dos centilitros y cinco mi-Illitros de grano centeno, como parte de la pensión foral de tres hectólitros, setenta y cuatro litros y selscientos veintícinco millitros que percibe anualmente por el coto redondo de Moñón, y por tanto, a) actor don Vicente Alvarez Garcia las cinco últimas anualidades que pagó por dicho demandado por el concepto expresado, y condenamos al reconvenido à que pague al demandante referido los dos hectólitros, ocho litros, doce centilitros, y cinco miilltros que le reclama de grano centeno por los atididos cinco eños que le adeuda, con imposición de todas las costas y gastos al repetido demandado. - Así por esta nuestra sentencia, que se notificerá al demandado Manuel Santín en la forma establecida en el art. 769 de la ley Procesal, por hallarse en rebeldía, á no ser que el actor opte por que se le notifique personalmente, definitivamente juzgando, lo pronunciomos, mandamos y firmamos.-losé Sampedro,-Manuel Carrete,-Batbino Lolo.=Publicación.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Presidente del Tribunal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha: doy fe.=José Quiroga.>

Y para su inserción en el Bolle-

Tix OFICIAL de la provincia, á fin de notificar al demandado Manuel Santin Herrero, expido el presente, visado por dicho Sr. Juez, en el Juzgado municipal de Vega de Valcarce á primero de Mayo de mil novecientos once. =José Quiroga, =V.º B.º: El Juez municipal suplente, José Sampedro.

ANUNCIOS OFICIALES

García Gómez, Eugenio, natural de Benamarias, provincia de León, hijo de Inocencio y Florencia, de 20 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, avecindado últimamente en Benamarias, procesado por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta dias ante D. Marío Cavestany García, 2.º Teniente del Regimiento de Infantería de Cuenca, núm. 27, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 31 de Mayo de 1911.=El 2.º Teniente Juez instructor, Mario Cavestany.

Vidai Garrido, Baltasar, hijo de Antonio y Maria, natural de La Silva, Ayuntamiento de Villagatón, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalaro, de 21 años, cuyas señas personales se ignoran, demiciliado últimamente en Buenos Aires, procesado por haber fallado á la concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta dias ante D. José de la Lombana Carnicero, 2.º Teniente del Regimiento de Infantería Cuerca, núm. 27, de guarnición en Vitoria. Vitoria 1.º de lunio de 1911.—El

Vitoria 1.º de Junio de 1911.—El 2.º Teniente Juez instructor, José de la Lombana.

Luis Rodriguez, Manuel, hijo de Eusebio y de María, natural de Torneros, Ayuntamiento de Castrocontrigo, luzgado de 1.ª Instancia de La Bañeza, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, y estatura de 1'665 metros, procesado por la falta grave de concentración para su destino à Cuerpo, comparecerá en el término de trainta dias, contados desde la fecha de la publicación de esta, ante el Juez instructor 2.º Tenlente don José Naguerol Rodriguez, del Regimiento de Infanteria Cuenca, número 27, de guarnición en Vitoria. Vitoria 1.º de Junio de 1911.=El

Vitoria 1.º de Junio de 1911.=El 2.º Teniente Juez Instructor, José Naguerol.

Castrilio Mata, Marcelino, hijo de Manuel y de Estefanfa, natural de Bercianos del Páramo, provincia de León, de estado soltero, de oficio jornalero, de 22 años de edad, dumiciliado últimamente en el pueblo de Bercianos del Páramo, procesado por haber faltado á la concentración, comparecerá en el término de treinta dias ante el Juez instructor 2.º Teniente del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 55, don Mariano Lete Larrea, de guarnición en Vitoria.

Viteria 2 da Junío de 1911.≔El 2.º Teniente Juez instructor, Mariano Lete:

De Luís Arias, Justo, natural de Villar del Monte, provincia de León, nijo de Ramón y Agueda, de 21 años de edad, cuyas señas señas personales se igooran, avecindado últimamente en Villar del Monte, procesado por haber feltado á la concentración para su destino à Cuerpo, comparecerá en término de treinta dias ante D. Marío Cavestany García,

2.º Teniente del Regimiento de Infanteria de Cuenca, núm. 27, de guarnición en Vitoria.

Vitoria 5 de Junio de 1911 =E! El 2.º Teniente Juez instructor, Mario Cavestany.

Crespo Quintana, Fernando, hijo de Domingo y de Paula, natural de Val de San Román (León.) estado soltero, oficio jornalero, estatura 1,676 metros, edad 22 años, domicillado últimamente on Buenos Aires, y procesado por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Vicente Nieto García, 2º Teniente del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en esta plaza.
Vitoria 9 de Junio de 1911. = El

Vitoria 9 de Junio de 1911.⇒El 2.º Teniente Juez Instructor, Vicente Nieto.

Paz Alonso, Rafael de, hijo de Joaquin y de Felipa, natural de La Carrera, parroquia de idem. Avuntamiento de Villaobispo, partido judicial de Astorga, provincia de León, avencindado en La Carrera, de estado soltero y de profesión labrador, de 22 años de edad, domiciliado en el pueblo de su naturaleza, procesado por haber faltado á concentración. comparecerá en el término de treinta dias ante el Juez instructor D. Severiano Abeytua Olmos, segundo Teniente del Regimiento de Infanteria de Ceuta, número 60, de guarnición en dicho Centa.

Centa 10 de Junio de 1911.—Severíano Abeytua,

GUARDIA CIVIL

ANUNOIO

El dia 1.º del próximo mes de Julio, á las once de la mañasa, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las armas que á continuación se reseñan, recogidas á los infractores de la ley de Caza que se expresan, con arreglo á lo que determina el art. 52 del Reglamento de la misma.

Nombres de los dueños	Vecindad	RESEÑA DE LAS ARMAS
Eusépio Ferrero Fernández Bernardo Panchón Rodríguez Ricardo Oviedo Rodríguez Bernardo Panchón Rodríguez Bernardo Panchón Rodríguez Alejo Morán Canseco Se ignora José Maria Santamarta Julián Caballero Herrero Felipe Taranilla Fernando Rodríguez Fernández Pedro Fierros Arias Pedro Fernández Fernández Segundo Santos Cándido Miguélez Juan Férez Sánchez Manuel Martínez Paulino Martínez Encontrada Julián Salas Encontrada	Alija. Altóbar. Idem. Idem. Idem, Mansilla. Villamoratiel Villamuñio. Bustillo de Cea. Almanza Villamanin. Idem. Idem. Idem. Valencia de Don Juan. Senta Marina. Quintonilla. Villaseca	Escopeta de pistón, de un cañón, recogida por fuerza del puesto de Ponferrada. Otra de idem, ídem por idem de idem. Otra idem, idem por idem de El Burgo. Otra idem, recogida por idem de El Burgo. Otra idem, recogida por idem de El Burgo. Otra idem, idem por idem de Cea. Otra idem, idem por idem de Cea. Otra idem, idem por idem de Cea. Otra idem, dos idem, idem por idem de Ciñera. Otra idem, dos idem, idem por idem de idem. Otra idem, dos idem, idem por idem de idem. Otra idem idem, por los mísmos Guardas jurados Melchor Gómez y José Martínez. Otra idem idem, por los mísmos Guardas. Otra idem idem, por los mísmos Guardas. Otra de pistón, idem por los idem josé Castro y Gumersindo Blanco. Otra de fuego central, idem por los mísmos Guardas. Otra de pistón, recogida por los diem sismos Guardas. Otra de pistón, recogida por los Guardas Lennardo González. Otra idem, idem por los mísmos. Otra idem, idem por los mísmos. Otra idem, idem por los mísmos.